

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
 Por seis meses idem idem 40
 Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
 Por seis idem idem. 60
 No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 57.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue.

„Habiéndose dignado nombrar S. M. por Reales decretos de esta fecha Directores generales, de Instruccion pública á D. Antonio Gil de Zárate; de Obras públicas á D. José Garcia Otero, y de Agricultura y Comercio en este Ministerio á D. Cristóbal Bordiu, lo participo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 27 de Febrero de 1847.=E. G. P. I, Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 58.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue.

„La Reina (q. d. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

En atencion á los méritos y servicios de D. Patricio de la Escosura, Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, vengo en nombrarle para igual cargo en el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su co-

nocimiento, y á fin de que se reconozca la firma del mismo, puesta al margen de esta circular “

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 27 de Febrero de 1847.=E. G. P. I, Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 59.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 18 del corriente me dice lo siguiente.

„La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

Disponiéndose en mi decreto de hoy que la Direccion de Obras públicas forme parte del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en resolver que el Ministro que es ó fuere de estos ramos sea en lo sucesivo Gele del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 27 de Febrero de 1847.=E. G. P. I, Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 60.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue.

„La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

„Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente.=Artículo primero. El Ministerio de Comercio, Instruccion y

Obras públicas se dividirá en tres Direcciones, á saber: primera, Direccion general de Instruccion pública segunda, Direccion general de Obras públicas: tercera, Direccion general de Agricultura y Comercio.= Artículo segundo. Cada una de estas Direcciones se compondrá de un Director, de Oficiales de la Secretaría del Despacho, Gefes de los negociados, y de Oficiales de Direccion.= Artículo tercero, Los Directores tendrán facultades propias, no solamente para la tramitacion é instruccion de los expedientes, sino tambien para dictar las disposiciones que estimen oportunas decidir los negocios que no exijan mi Real resolucion, todo con arreglo á los decretos y reglamentos que rijan en sus respectivos ramos.= Artículo cuarto, Los mismos Directores despacharán con el Ministro los asuntos que ademas de su importancia exijan ser resueltos por Mi, mediante decretos ó Reales órdenes.= Artículo quinto. Serán Subdirectores para los casos de ausencias y enfermedades de los Directores, los oficiales de Secretaría mas antiguos de cada Direccion. Los Oficiales de Secretaría y los Oficiales de Direccion ascenderán por rigurosa escala en sus respectivas clases; pero los de esta última no pasarán la primera, excepto cuando en premio de su aptitud, conocimientos y buenos servicios tenga Yo á bien concederles esta gracia. Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.= Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 27 de Febrero de 1847.= El G. P. L., Ramon Carrera.

Intendencia de la provincia de Santander.

Hallándose vacante el estanco de tabacos del pueblo de Barros correspondiente al Ayuntamiento de Barros, lo hago saber al público para que los aspirantes á él presenten las solicitudes en esta Intendencia en el término de diez dias á contar desde la fecha Santander 26 de Febrero de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Continúa el reglamento general de estadística.

Art. 204. El catastro de todos los pueblos de un partido se formará acomodándose á las mismas bases y bajo los propios principios.

Art. 205. Al hacer esta prevencion no se establece sin embargo que deban dejarse de tomar en consideracion las razones especiales que en cada localidad aumentan ó disminuyen los productos de los terrenos de una misma clase, y calidad, y dan mas ó menos valor á sus demas clases de riqueza territorial y de la ganadería.

Asi, pues si un pueblo ofreciese facilidades mayores para el tráfico que otros; si en él los terrenos fuesen susceptibles de un cultivo mas perfecto; si su poblacion, y por lo tanto su consumo fuera mas importante; si sus edificios tuviesen mayor aplicacion; y por último, si reuniese otras condiciones semejantes de mas grande prosperidad, no hay duda de que su riqueza imponible sería mayor en proporcion de sus demas circunstancias.

Art. 206. Pero no podrá recargarse á un pueblo cualquiera por su mayor riqueza, cuando estase debida á un sistema de explotacion agrícola mejor entendido, al carácter mas industrioso de sus vecinos, ó á cualquiera otra causa no dependiente de la fertilidad esclusiva de su territorio y de las ventajas naturales de su posicion.

El Comisionado deberá tener siempre presente este principio al apreciar comparativamente la riqueza territorial y de ganadería de los pueblos del partido, cuya estadística tiene encargo de formar, y la verdad y exactitud relativas de sus catastros.

Art. 207. Luego que esten terminados los de todos ellos, se entregarán por dicho Comisionado á la Direccion provincial de estadística, la cual despues de examinarlos y reconocer que están ajustados á las reglas prevenidas dispondrá su publicacion en el Boletin oficial de la provincia y acordará el dia en que deban oirse las reclamaciones de los pueblos interesados.

Art. 208. Estas reclamaciones se presentarán ante una junta especial reunida en la cabeza del partido respectivo, compuesto de un representante de cada pueblo elegido por el ayuntamiento en union con la junta pericial, y presidida por el agente de la Administracion que el Intendente designe á propuesta de la Direccion mencionada; y á la cual deberán pasarse los catastros formados con arreglo á los procedimientos que se acaban de indicar.

Art. 209. Ante la misma se espondrán los agravios que cada pueblo considere habersele irrogado en la formacion de los del partido, bien por creerse perjudicado, bien por juzgar aliviados á los demas. Sobre esta materia se abrirá discusion en que podrán tomar parte todos los individuos de la junta, haciendo las consideraciones y esponiendo los hechos que estimen oportunos, con presencia de los trabajos catastrales formados, y de sus comprobantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, consignándolas en el acta juntamente con las reclamaciones y los argumentos aducidos en pro y en contra de ellas.

Art. 210. Las sesiones de la junta de que se trata no durarán arriba de 30 dias, al cabo de los cuales deberán darse por terminados los trabajos de la misma, y estos remitirse á la Direccion provincial de estadística.

Art. 211. La Direccion provincial se ocupará en examinarlos detenidamente á fin de reconocer si hay algo que rectificar en ellos, decidiendo al mismo tiempo sobre las reclamaciones de los pueblos que, no conformándose con el fallo de la junta de representantes, crean deber recurrir á ella para que este sea enmendado y corregido.

Art. 212. Las resoluciones de la Direccion se darán á conocer á los pueblos interesados en el término de tres meses, á contar desde el dia de la remision de los trabajos de la junta de representantes de los pueblos; dentro de los cuales podrá aquella disponer nuevos reconocimientos y operaciones facultativas para fundar mejor su juicio, satisfaciéndose los gastos de ellas del producto de recargos del pueblo cuyas reclamaciones las hubiesen motivado, toda vez que estas aparezcan infundadas, y de los pueblos del partido si resultasen por el contrario dignas de tomarse en consideracion.

Art. 213. Conforme con el fallo de la Direccion de estadística de la provincia se rectificarán los catastros de los pueblos del partido, y se procederá á su redaccion definitiva con arreglo á los modelos que la Direccion central acuerde, dando cuenta á esta última del resultado definitivo que los mismos arrojan.

Art. 214. Si en el catastro de un pueblo el producto anual de la riqueza territorial y ganadería del mismo figurase por una cantidad que no pase de 10,000 rs., la Direccion central queda autorizada para designar el dia en que ha de empezar á considerársele como su cupo legal imponible.

Art. 215. Cuando pasase su riqueza catastral de aquella suma, corresponde únicamente á S. M. la designacion de la época en que haya de dársele tal carácter.

Art. 216. Los cupos de riqueza imponible de cada pueblo, deducidos de sus catastros respectivos, no se tomarán empero como base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería entre los de una misma provincia hasta que todos ellos estén aprobados y mandados poner en observancia; pero una vez que hayan recaido las oportunas declaraciones sobre el particular, no podrá adoptarse otra para la derrama de cualquiera impuesto que afecte directamente á la riqueza mencionada.

Art. 217. Queda sin embargo espedito á los pueblos el derecho de reclamar por la via contencioso-administrativa en término de un mes, á contar desde el de la aprobacion gubernativa de su catastro respectivo, contra cualquiera perjuicios que de sus resultas pueda seguirsele, y solicitar su rectificacion ó la de cualquiera de los otros pueblos del partido á que pertenezcan. Estos recursos se presentarán ante el Consejo de provincia en la forma establecida, y este providenciará en el término de tres meses sin falta alguna. Cuando segun el catastro de un pueblo no ascienda su riqueza territorial y de ganadería á mas de 100000 rs. de renta anual, el fallo del Consejo será ejecutivo y sin apelacion hasta la renovacion de aquel, pero pasando de esta cantidad podrá apelarse del mismo ante el Consejo Real, que será entonces el último recurso.

Art. 218. Cuando por consecuencia de haber recurrido un pueblo á la via contenciosa, tuviera que reducirse el cupo que le corresponda por haberse acordado por el Consejo de provincia ó el Consejo Real la rectificacion del catastro á que estaba arreglado, se le tendrá en cuenta en los repartos provinciales sucesivos lo que se le hubiese cargado de mas antes de recaer esta resolucion.

TITULO VI.

De la conservacion de la estadística territorial.

Art. 219. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 146 y 216, el registro general de fincas que debe servir de base para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, y el catastro de cada pueblo, al cual ha de arreglarse su cupo en la distribucion entre los pueblos de la provincia respectiva del que á esta le correspondiere segun la ley anual de aquella, serán fijos é invariables hasta su renovacion.

Art. 220. En el registro general de fincas se harán sin embargo todos los años las alteraciones siguientes:

1.ª Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de madre de un rio, torrente, invasion de las aguas del mar ú otra causa análoga.

2.ª Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una heredad en consecuencia de alguno de los accidentes indicados en el párrafo anterior.

3.ª Las derivadas de que terrenos, cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo

cualquiera, hayan de estimarse y figurar en el registro por su producto líquido.

4.ª Las motivadas en general por una causa cualquiera que haga mayor ó menor la produccion de una finca rústica, y en consecuencia su cuota imponible, siempre que esta causa sea otra que la variacion de los precios de los frutos, el cambio de los métodos agrícolas y el abandono de un cultivo por otro.

Y 5.ª Las que procedan en las fincas urbanas en virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derrivos y otros motivos que alteren sus circunstancias, que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluacion.

Art. 221. Independientemente de estas alteraciones se harán también las que sean una consecuencia necesaria del movimiento de la propiedad á causa de las ventas, sucesiones, permutas y demas traslaciones de dominio, así como de las vicisitudes en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites, jurisdiccion, reunion y division de fincas, y otras, pero sin que dichas alteraciones sirvan para variar la respectiva cuota imponible.

Art. 222. El registro de la ganadería variará todos los años.

Art. 223. Un reglamento especial arreglará el modo de establecer y consignar las alteraciones á que se refieren los tres artículos que preceden.

Art. 224. Llegada que sea la época de la renovacion del registro general de fincas, estas podrán evaluarse de nuevo, tomándose en consideracion cualesquiera motivos que hayan podido concurrir á la variacion de su producto líquido, y las inexactitudes que la especiencia haya descubierto en las evaluaciones primitivas.

Art. 225. Dicha renovacion no tendrá efecto hasta dentro de 10 años, por lo menos, despues de establecido y aprobado el de cada pueblo en la Direccion de estadística respectiva.

Art. 226. Hasta dentro de otros 10 años, desde su aprobacion no se renovará tampoco el catastro de cada pueblo, el cual no sufrirá entretanto otras alteraciones que las consiguientes al cambio de su término jurisdiccional, y á las agregaciones ó desagregaciones de territorio que le acompañen.

Art. 227. El sistema que haya de seguirse en estas renovaciones, los principios á que deberán conformarse, y bases bajo que ha de procederse á ellas, se fijarán por disposiciones especiales dictadas en tiempo oportuno.

Art. 228. Con el objeto sin embargo de preparar los elementos necesarios para dicho trabajo, así como de poder hacer desde luego en el registro de fincas las alteraciones de que se ha hecho mérito en el artículo 221, las Direcciones de estadística tendrán conocimiento de todos los actos y contratos de venta, permuta, donacion, arrendamiento y cualesquiera otros que afecten al dominio directa ó indirectamente.

La Direccion central de estadística arreglará este servicio del modo mas conveniente, proponiendo al Gobierno las medidas necesarias que no esten en el círculo de sus facultades.

Art. 229. Cuando las circunstancias lo permitan, el registro general de fincas se hará estensivo á los censos, cargas y gravámenes de toda especie que pesen sobre la propiedad inmueble, en términos que; convertido en un gran libro de la misma, pueda servir algun dia de base á un sistema hipotecario.

Madrid 18 de Diciembre de 1846.—Alejandro Mon.

Modelos que se citan en el precedente reglamento.

NUMERO 1.º

FINCAS RUSTICAS.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO.....

RELACION que yo el infrascrito J... de A..., vecino de... (dueño administrador, depositario ect.), presento al ayuntamiento de... de todas las fincas rústicas que cultivo por mi cuenta, como dueño (ó administrador de los bienes D. F. T... ó depositario de los de F. de C...) en el término jurisdiccional de este pueblo.

Clase de fincas.	Nombre ó designación si la tiene.	Su situación.	Su cabida.	SUS LINDEROS.	Producto anual en frutos.	Producto líquido que queda en rs. vn. después de deducidos los gastos de cultivo y demas.	Observaciones.
Una huerta	Mirandilla	Las Pedrizas	40 fanegas (obradas, mareas, ferrados arroyos, ect.)	Linda por Oriente con otra de Pedro Ruiz, por Mediodía y Poniente con el rio, y por Norte con tierras de Juan Lopez.....	30 fanegas de trigo, 6 cargas de hortaliza, 50 fanegas de maiz y 20 carros de varios frutos.....	3380	
Una dehesa	El Retamar	En las Moreras	300 aranzadas	Linda por Oriente y Mediodía con el rio, por Norte y Poniente con el camino y arroyo.....	Pastos.....	10000	
Una tierra de labor	Los Llanos	En el Colmenar	10 fanegas	Linda por Norte y Poniente con tierras de las ánimas de este pueblo, por Oriente y mediodía con tierras de D. José Sanchez.....	8 fanegas de trigo, 16 de cebada y 7 de centeno.	636	
Una viña	Los Angeles	En el Cabezo	400 aranzadas	Linda por Mediodía con el sendero, al Poniente y Norte con tierras de Antonio Martinez, y al Oriente con las de Joaquín Gil.....	500 cargas de uvas.....	11000	
Un monte	Las Cumbres	En la Sierra	500 tabullas	Linda por Mediodía con los propios de este pueblo, por Poniente y Norte con tierras de José Rubio, y por Oriente con el sendero.....	1200 arrobas de leña.....	180000	Esta finca casi abandonada, por seguir su dueño pleito sobre derecho á su propiedad.
Una tierra	El Valle	En la Cañada	30 fanegas	Linda por Norte y Oriente con tierras de Dionisio Perez, y por Mediodía y Poniente con el camino real.....	Incultas.....		

Asi por el mismo orden.

Fecha y firma del declarante.

- NOTAS. 1.ª Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.
 2.ª Las fincas que se hallen accidentalmente sin cultivar se considerarán por su producto ordinario en esta relacion.
 3.ª El producto líquido se calculará reduciendo á dinero el valor de los frutos, segun los precios á que se vendan ó suelen vender, y deduciendo de esta cantidad aquella á que se calculen los gastos puramente indispensables de siembra, labores, recoleccion y demas que se requieren para beneficiar la finca.